

Notificado como se encuentran la parte demandada, pasa al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente.

Nariño (A) febrero 22 de 2021

  
OSCAR HENAO GALLEGO  
Secretario.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	GLORIA ELENA ALZATE LONDOÑO
Demandado	FELIX ENRIQUE ROMERO RENDON
Auto	INTERLOCUTORIO No. 029
Radicado	Nro. 2018 - 076

#### VISTOS:

Entra al Despacho el presente proceso para su revisión, encontrando que se realizó la notificación por aviso respecto al demandado FELIX ENRIQUE ROMERO RENDON, Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el 10 de marzo de 2021, a las 2:00 pm.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1º. Para esta audiencia se fija la hora de las 2:00. P.M. del día miércoles DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento,

fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción y alegatos de conclusión y, sentencia si fuere posible.

2º Cítese a las partes a interrogatorio: a la DEMANDANTE: GLORIA ELENA ALZATE LONDOÑO y al DEMANDADO: FELIX ENRIQUE ROMERO RENDON, para que absuelvan en la audiencia el interrogatorio que le formulará este Despacho.

## **DECRETO DE PRUEBAS DEL PROCESO**

### **De la parte demandante:**

#### **I. DOCUMENTALES**

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga los documentos obrantes en el expediente digital.

#### **II. TESTIMONIALES**

1.- Escúchese en declaración a las señoras, GLADYS PALACIO PEREZ y ISMELIA VALENCIA PEREZ para tal fin, a la hora de las 3:00. P.M. del día miércoles DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1º Para demandado, hará presumir ciertos los hechos de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

2º. - Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

3º. - A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

COMUNÍQUESELES a las partes a través de telegrama, la fecha y hora de la audiencia, haciéndoles las respectivas advertencias de ley, igualmente cítese a las partes para la prueba decretada.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**

**Jueza.-**

**CERTIFICO.-** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.009** fijados hoy 24 DE FEBRERO DE 2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

**Secretaría.-**

**Firmado Por:**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e6bf9881af2a0d6e1f8914379ddf406bbf372cb725cfd55212c4a4679f002f**

Documento generado en 23/02/2021 05:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**